

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 07 de noviembre de 2023. Paso a despacho de la señora juez el presente proceso, dejando la presente constancia:

- Los días 26 y 27 de octubre del año en curso la titular en propiedad del despacho se encontraba incapacitada.
- Los días 30 y 31 de octubre y 01 de noviembre la titular se encontraba en los escrutinios como clavera en el Municipio de Neira (Caldas).
- Los días 02 y 03 de noviembre la titular se encuentra nuevamente incapacitada hasta el día 10 de noviembre de 2023.
- El día 09 de noviembre de 2023 el Honorable Tribunal de Manizales, realiza nombramiento en encargo.
- Para resolver sobre la admisión de la demanda 2023-00744-00

JOSE BERNARDO URREA S
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-2023-00744-00

EL BANCO DE OCCIDENTE, representado por el señor Hermes José Ospino Bermúdez , actuando a través de vocero judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Sociedad REPRESENTACIONES DE LA SALUD RP S.A.S. representada por el señor Jorge Hernán Acevedo Echeverry y en contra de JORGE HERNAN ACEVEDO ECHEVERRY como persona natural, con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en el valor consistente en el pagaré No. B0627112 más los intereses causados, a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P. es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad ,así se autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el titulo base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el titulo original, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

La demanda fue presentada en legal forma. Se establece que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y el título valor pagaré cumplen las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor del BANCO DE OCCIDENTE representada por Hermes José Ospino Bermúdez, quien actúa mediante apoderado judicial, y en contra de la Sociedad REPRESENTACIONES DE LA SALUD RP S.A.S. representada por el señor Jorge Hernán Acevedo Echeverry y en contra de JORGE HERNAN ACEVEDO ECHEVERRY como persona natural, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIEN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$100.839.302) capital, representado en el pagaré No.bo627112 aportado como base del recaudo ejecutivo, con fecha de vencimiento 27 septiembre /2023.
2. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$125.885), correspondiente a intereses corrientes causados desde el 3 de abril al 4 de julio /2023 estipulados en el pagaré aportado como recaudo ejecutivo.
3. Por los intereses de mora a la tasa legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de septiembre /2023 hasta cuando su pago total se verifique.

Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré, objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de 5 días. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar. (Art. 442 del C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente a la Dra. BLANCA NELLY RAMIREZ TORO, para actuar en este asunto en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

JUEZ

m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 172 Del 10/11/2023.

JOSE BERNARDO URREA
Secretario Ad-Hoc